

3. Error de interpretación del artículo 263 TFUE, párrafo cuarto (*in fine*), al considerar que la Decisión impugnada no era un acto reglamentario.

En el marco de ese motivo, la recurrente sostiene que la Decisión impugnada constituye un acto reglamentario y que la apreciación del Tribunal General a este respecto es errónea.

<sup>(1)</sup> Directiva 2003/55/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural y por la que se deroga la Directiva 98/30/CE (DO 2003, L 176, p. 57).

**Recurso de casación interpuesto el 1 de junio de 2018 por la República de Polonia contra la sentencia del Tribunal General (Sala Novena) dictada el 15 de marzo de 2018 en el asunto T-507/15, República de Polonia / Comisión**

**(Asunto C-358/18 P)**

(2018/C 276/34)

*Lengua de procedimiento: polaco*

**Partes**

*Recurrente:* República de Polonia (representante: B. Majczyna, agente)

*Otra parte en el procedimiento:* Comisión Europea

**Pretensiones de la parte recurrente**

La parte recurrente solicita al Tribunal de Justicia que:

- Anule la sentencia del Tribunal General de la Unión Europea dictada el 15 de marzo de 2018 en el asunto T-507/15 República de Polonia/Comisión en la medida en que la sentencia desestima los siguientes motivos del recurso de anulación de la Decisión de Ejecución de la Comisión (UE) 2015/1119, de 22 de junio de 2015 [notificada como documento n.º C(2015)4076] por la que se excluyen de la financiación de la Unión Europea determinados gastos efectuados por los Estados miembros con cargo al Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) y al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader): <sup>(1)</sup>
  - a) la segunda parte del primer motivo relativa a la eficacia en el control sobre el terreno antes del reconocimiento previo a las agrupaciones de productores, así como
  - b) la segunda parte del segundo motivo relativa al análisis del riesgo de pérdidas para el Fondo y el importe de la corrección a tanto alzado respecto de los gastos en el marco de la medida «Frutas y hortalizas — Agrupaciones de productores con reconocimiento previo».
- Anule la Decisión de Ejecución (UE) 2015/1119 de la Comisión, de 22 de junio de 2015 [notificada como documento n.º C(2015)4076] por la que se excluyen de la financiación de la Unión Europea determinados gastos efectuados por los Estados miembros con cargo al Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) y al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader), en la medida en que se excluye de la financiación de la Unión Europea el importe de gasto de 55 375 053,74 euros declarado por el organismo pagador autorizado por la República de Polonia.
- Condene a la Comisión Europea al pago de las costas en ambas instancias.

**Motivos y principales alegaciones**

En la sentencia recurrida, el Tribunal General desestimó el recurso de anulación de la República de Polonia contra la Decisión de la Comisión Europea por la que se excluye de financiación de la Unión Europea los importes de gasto de 142 446,05 euros y de 55 375 053,74 euros, declarados, respectivamente, por el organismo pagador autorizado por la República de Polonia en el marco de las medidas: «Frutas y hortalizas — Programas operativos» y «Frutas y hortalizas — Agrupaciones de productores con reconocimiento previo».

La Comisión imputó a la República de Polonia tres incumplimientos en el desembolso de las citadas medidas. Estos incumplimientos se referían, en primer lugar, a los controles sobre el terreno relativos al cumplimiento por las organizaciones de productores de los criterios de reconocimiento, es decir, el número de controles; en segundo lugar, los controles sobre el terreno antes de la concesión del reconocimiento previo a las agrupaciones de productores o del reconocimiento a las organizaciones de productores; y, en tercer lugar, la ayuda desembolsada en favor de organizaciones de productores para los gastos de semillas en el marco de los Programas operativos.

El segundo de los incumplimientos anteriormente citados consistía en que las autoridades polacas no habían verificado el volumen mínimo de producción comercializada antes de la concesión del reconocimiento previo a las agrupaciones de productores ni antes de la concesión del reconocimiento de las organizaciones de productores, que constituye el principal criterio para el reconocimiento. Según la Comisión, los controles sobre el terreno que han llevado a cabo las autoridades polacas resultaron ineficaces. La Comisión consideró que estos controles eran fundamentales y el incumplimiento constatado por la Comisión justificaba la imposición de la corrección a tanto alzado por el importe del 10 % de los gastos, tanto respecto de la medida «Frutos y hortalizas — Programas operativos», como de la medida «Frutas y hortalizas — Agrupaciones de productores con reconocimiento previo».

La República de Polonia formula los siguientes motivos contra la sentencia recurrida:

1. Desnaturalización evidente de los antecedentes de hecho mediante:

- la extensión de las conclusiones relativas a las irregularidades en los controles de las organizaciones de productores antes de su reconocimiento a los controles de las agrupaciones de productores antes de su reconocimiento previo.
- la declaración de la ineficacia de los controles de las agrupaciones de productores antes del reconocimiento previo, contrariamente a la postura de la Comisión de 1 de marzo de 2011 que confirmaba la eficacia de tales controles.

En relación con este motivo, la República de Polonia sostiene en primer lugar que el Tribunal General extendió de forma inadmisiblemente las conclusiones relativas a las irregularidades en los controles de las organizaciones de productores antes de su reconocimiento, es decir, Vegapol y Zrzeszenie Plantatorów Owoców i Warzyw w Łowiczu, a la apreciación de la eficacia de los controles de las agrupaciones de productores antes de su reconocimiento previo. Además, la República de Polonia señala que el Tribunal General ha desnaturalizado de forma evidente los antecedentes de hecho, refiriéndose a la contradicción que advierte la República de Polonia entre el escrito de la Comisión de 1 de marzo de 2011, que confirmaba la eficacia de los controles efectuados por las autoridades polacas antes de la concesión del reconocimiento previo a las agrupaciones de productores, y el escrito de 24 de febrero de 2014 en el que la Comisión imputaba a la República de Polonia un incumplimiento a este respecto. La citada desnaturalización ha llevado al Tribunal General a unas conclusiones completamente erróneas sobre la ineficacia de los controles de las agrupaciones de productores antes de concederles el reconocimiento previo.

2. Infracción de la tutela judicial efectiva respecto del importe de la corrección a tanto alzado aplicada por la Comisión.

Respecto de este motivo, la República de Polonia sostiene que el Tribunal General no ejerció un control jurisdiccional sobre la conformidad de la determinación por parte de la Comisión del importe de la corrección a tanto alzado para la medida «Frutas y hortalizas — Agrupaciones de productores con reconocimiento previo». Concretamente, la República de Polonia invoca que el control del Tribunal General se limitó únicamente a comprobar si los controles cuestionados suponían controles fundamentales en el sentido de las Directrices, de 23 de diciembre de 1997, para el cálculo de las repercusiones financieras al preparar la decisión de liquidación de cuentas de la sección de Garantía del FEOGA (VI/5330/97). Sin embargo, el Tribunal General no examinó el resto de los elementos que la Comisión debía tomar en consideración para valorar el riesgo de pérdida para el presupuesto de la Unión y para determinar el importe de la corrección.

3. Falta de motivación suficiente de la sentencia en la medida en que el Tribunal consideró que la Comisión:

- proporcionó indicios suficientes de la existencia de irregularidades en los controles de las agrupaciones de productores antes del reconocimiento previo, y
- determinó acertadamente el importe de la corrección a tanto alzado.

Respecto a este motivo, la República de Polonia invoca las carencias en la motivación de la sentencia, en primer lugar en la medida en la que el Tribunal General consideró que resultaron ineficaces los controles de las agrupaciones de productores antes de concederles el reconocimiento previo; y, en segundo lugar, en la medida en que el Tribunal General consideró que se aplicó acertadamente la corrección financiera por importe del 10 % respecto de la medida «Frutas y hortalizas — Agrupaciones de productores con reconocimiento previo».

<sup>(1)</sup> DO 2015 L 182, p. 39.

---

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Conseil d'État (Francia) el 4 de junio de 2018 —  
Organisation juive européenne, Vignoble Psagot Ltd / Ministre de l'Économie et des Finances**

**(Asunto C-363/18)**

(2018/C 276/35)

*Lengua de procedimiento: francés*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Conseil d'État

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandantes:* Organisation juive européenne, Vignoble Psagot Ltd

*Demandado:* Ministre de l'Économie et des Finances

**Cuestiones prejudiciales**

¿Obliga el Derecho de la Unión Europea y, en particular, el Reglamento n.º 1169/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre la información alimentaria facilitada al consumidor, <sup>(1)</sup> cuando es obligatoria la mención del origen de un producto incluido en el ámbito de aplicación de este Reglamento, a incluir la mención, respecto a un producto procedente de un territorio ocupado por Israel desde 1967, de dicho territorio y una mención que aclare que el producto procede de una colonia israelí cuando tal sea el caso? De no ser así, ¿permiten a un Estado miembro las disposiciones de dicho Reglamento, en particular las de su capítulo VI, exigir tales menciones?

<sup>(1)</sup> Reglamento (UE) n.º 1169/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre la información alimentaria facilitada al consumidor y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1924/2006 y (CE) n.º 1925/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se derogan la Directiva 87/250/CEE de la Comisión, la Directiva 90/496/CEE del Consejo, la Directiva 1999/10/CE de la Comisión, la Directiva 2000/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 2002/67/CE, y 2008/5/CE de la Comisión, y el Reglamento (CE) n.º 608/2004 de la Comisión (DO 2011, L 304, p. 18).

---

**Petición de decisión prejudicial planteada por el High Court of Justice (Chancery Division) (Reino Unido) el 6 de junio de 2018 — Sky plc, Sky International AG, Sky UK Limited / Skykick UK Limited, Skykick Inc**

**(Asunto C-371/18)**

(2018/C 276/36)

*Lengua de procedimiento: inglés*

**Órgano jurisdiccional remitente**

High Court of Justice (Chancery Division)